



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 269-2017-MPH-GM

Huaral, 23 de noviembre del 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 27614 de fecha 11 de octubre del 2017 presentado por **CELL SITE SOLUTIONS PERÚ S.A.C.**, representada por el Gerente General Sr. Joao Carlos Cruzal Borges sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 064-2017-MPH-GDUR de fecha 26 de setiembre del 2017 emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Informe N° 003-2017-ESTUDIO-ALAYO-A&A de fecha 23 de noviembre del 2017 del Asesor Legal Externo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatoria, en concordancia con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 consagra que las Municipalidades son Órganos de Gobiernos promotores del Desarrollo Local, con personería de Derecho Público con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 25397 de fecha 14 de setiembre del 2017 la EMPRESA CELL SITE SOLUTIONS PERÚ S.A.C. representada por su Gerente General Sr. Joao Carlos Cruzal Borges presenta ante esta entidad solicitud con la finalidad de que se otorgue autorización para la colocación de una antena de telecomunicación que se ubicara en la berma lateral de vía, camino viejo a Retes, Limite de la lotización Julio Colan Ramírez y Lotización Leoncio Machagua Delgado.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 064-2017-MPH-GDUR de fecha 26 de setiembre de 2017 la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, resuelve: Artículo 1° DECLARAR IMPROCEDENTE el procedimiento administrativo de INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, sito en CAMINO VIEJO A RETES LÍMITE DE LOTIZACIÓN JULIO COLÁN RAMÍREZ Y LOTIZACIÓN LEONCIO MACHAGUA DELGADO, jurisdicción del Distrito y Provincia de Huaral, Departamento de Lima, presentado por el Sr. Joao Borges, Representante Legal de la Empresa CELL SITE SOLUTIONS PERÚ S.A.C.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 27614 de fecha 11 de octubre de 2017 la Empresa CELL SITE SOLUTIONS PERÚ S.A.C. a través de su Gerente General Sr. Joao Borges, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 064-2017-MPH-GDUR de fecha 26 de setiembre de 2017.

En principio, cabe precisar que la presente opinión legal tiene por finalidad dilucidar la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto por la Empresa CELL SITE SOLUTIONS PERÚ S.A.C contra la Resolución Gerencial N° 064-2017-MPH-GDUR de fecha 26 de setiembre de 2017.





Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 269-2017-MPH-GM

Ahora bien, la Resolución Gerencial N° 064-2017-MPH-GDUR de fecha 26 de setiembre de 2017 emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, resolvió declarar Improcedente la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; habiendo manifestado su decisión sobre la base de los siguientes fundamentos:

1. Que, según Informe N° 0097-2017-MPH/SGOPOU/JPVO de fecha 21 de setiembre de 2017, señala que ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 29022 y la Ley 30228 que modifica la ley mencionada anteriormente, Ley para la expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, establecido mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MTC, artículo 12° requisitos de autorización para la Instalación de Infraestructura necesaria para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
2. Por otro lado, se tiene que la entidad municipal tiene como instrumento de gestión local, el Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Huaral 2010-2015 aprobado con Ordenanza Municipal N° 007-2010-MPH el cual ha sido actualizado mediante Ordenanza Municipal N° 018-2017 "Aprueban la propuesta que establece la Actualización del Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Huaral 2016-2025" que entra en vigencia en fecha 18.08.17 con la publicación en el diario El peruano. Parte Integrante del Plan en mención es su reglamento en el cual en el Artículo 10, Capítulo III, Título II, señala que La Municipalidad Provincial de Huaral dictará las normas específicas a que se refieren a anuncios y publicidad exterior, colocación de mobiliario urbano, instalación de antenas de telecomunicaciones, parabólicas, elementos sobresalientes en azoteas u otros elementos; y los aspectos complementarios relacionados con el uso ordenado, ornato de las vías, espacios públicos y entorno visual.
3. El predio a instalar la torre se encuentra ubicado en la BERMA LATERAL DE VIA CAMINO VIEJO A RETES LIMITE DE LOTIZACION JULIO COLAN RAMIREZ Y LOTIZACION LEONCIO MACHAGUA DELGADO, terreno el cual pertenece a la VÍA PÚBLICA como se muestra en las imágenes señaladas en el INFORME TECNICO N° 083-2017-MPH/GDUR/SGOPOU/JPVO, de acuerdo al Plano de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Huaral – plano de Zonificación de Usos de Suelos, el predio materia de trámite se encuentra como Residencial de Densidad Media (RDM).
4. De acuerdo a la información registrada en la Zonificación de usos de suelo – cuadro de índice de usos para la ubicación de actividades urbanas no está permitido Instalación de Infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
5. Que, mediante el Informe Técnico N° 083-2017-MPH-GDUR/SGOPOU/JPVO se solicita que la Gerencia de Asesoría Jurídica emita opinión legal sobre la procedencia del Expediente N° 25397 de fecha 18.SET.2017.
6. Que, mediante Informe N° 0810-2017-MPH-GAJ emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica dice emite Opinión señalando entre otros lo siguiente: Que sobre la instalación de las antenas, de conformidad con el artículo 2° de la Ley N° 30228, Ley que modifica la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, el permiso para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, ante los gobiernos regionales y locales, se encuentra sujeto a un procedimiento administrativo, el cual requiere el cumplimiento de las condiciones, procedimientos y requisitos establecidos en las normas reglamentarias o complementarias de la presente ley.
7. Cabe resaltar que algunas comunas exigían requisitos adicionales a los establecidos en la Ley y el Reglamento de la Ley de Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones (Ley N° 29022 y Decreto Supremo N° 003-2015, respectivamente) por lo cual la CEB (Comisión De Eliminación De Barreras) elimino 60 barreras burocráticas cuatro corresponden a las municipalidades distritales de San Borja, ocho a la de Puente Piedra, dos a la de Ate, cuatro a la de San Martín de Porres, 16 a la de San Miguel, seis a la de La Victoria y 20 a la del Magdalena del Mar, las mismas que se eliminaron con el inicio de un procedimiento sancionador, la CEB también logró que las comunas eliminen otras 242 barreras burocráticas en materia de telecomunicaciones sólo durante la etapa de investigación.
8. Ahora bien, cabe señalar que, tanto la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, al igual que la Ley N° 30228, Ley que modifica la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, requieren ser interpretadas de conformidad y en concordancia con la Constitución Política del Perú de 1993 (...).





Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 269-2017-MPH-GM

Por otro lado, el recurrente mediante su recurso de apelación expone como principales argumentos lo siguiente:

1. Al respecto, debemos señalar que desde el punto de vista legal esta posición es absolutamente errada, resultando Nula la Resolución de Gerencia que declara la Improcedencia de una autorización sujeta al procedimiento administrativo de aprobación automática, toda vez que la improcedencia es propia de un procedimiento administrativo de evaluación previa y no es aplicable a uno de aprobación automática como corresponde al presente caso; que según consta del FUIIT la Unidad de Recepción (Mesa de Partes) de la Municipalidad Provincial de Huaral no formuló ningún tipo de observación a la presentación del mismo, razón por la cual, al amparo de lo dispuesto en el numeral 17.2 del artículo 17 del Reglamento de la Ley No. 29022 (aprobado mediante Decreto Supremo No. 003-2015-MTC), con la presentación del referido formulario se ha obtenido válidamente la Autorización y se nos ha habilitado válidamente también para el inicio de las actividades de instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones.
2. Con base en lo anterior, con la presentación del FUIIT se entendió aprobada y otorgada a nuestro favor la Autorización, la cual es plenamente válida y eficaz, en la medida que CSSP ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley No. 29022.
3. En este sentido, conforme al Principio de Legalidad que regula la actuación de las autoridades administrativas en el marco del procedimiento administrativo, contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG, éstas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
4. De esta forma, durante la tramitación de cualquier procedimiento administrativo, las autoridades administrativas deben observar estrictamente las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico a efectos de que su actuación se ajuste a derecho y no deba ser cuestionada posteriormente.

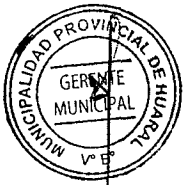
En el negado caso que CSSP no hubiera cumplido con los requisitos establecidos para la obtención de la autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, la Municipalidad Provincial de Huaral debió de dar inicio al procedimiento de Nulidad de Oficio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 211 del TUO LPAG (...).

En ese sentido, cabe precisar que el marco legal aplicable para la resolución de la presente controversia es la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.

El artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29022, prescribe que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley, los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y necesidad pública, constituyéndose como base fundamental para la integración de los peruanos y el desarrollo social y económico del país; en consecuencia:

i) Las competencias y funciones municipales se cumplen en armonía con la declaración de interés nacional y necesidad pública que la Ley atribuye a los servicios públicos de telecomunicaciones, por tanto las Entidades deben facilitar el despliegue de la Infraestructura de Telecomunicaciones, absteniéndose de establecer barreras o requisitos distintos o adicionales a los establecidos en el Reglamento. En tal sentido, las atribuciones y competencias municipales se deben ejercer garantizándose que ninguna exigencia impida o afecte la calidad en la prestación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

ii) Las normas que, en atribución de sus funciones y ejercicio de competencias, expida la Entidad, deben sujetarse y estar concordadas con la Ley y el Reglamento y con las necesidades de despliegue de la Infraestructura de Telecomunicaciones de conformidad con el artículo 4° de la Ley.





Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 269-2017-MPH-GM

iii) Los Operadores y Proveedores de Infraestructura Pasiva, deben realizar las actividades de instalación, mantenimiento y mejoras de la Infraestructura de Telecomunicaciones, resguardando el derecho a la seguridad y salud de las personas, y en estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento.

iv) La Ley, el Reglamento y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, en concordancia con lo dispuesto por la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30228.

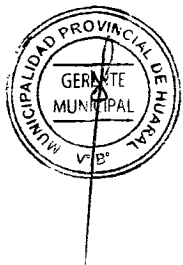
Que, en tal virtud, el artículo 5° de la Ley N° 30228, Ley que modifica la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, contempla que los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la presente Ley. En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública (...).

En esa misma línea, el artículo 7° del Reglamento, establece expresamente que de acuerdo a lo previsto en el artículo 5° de la Ley, las Autorizaciones que sean necesarias para instalar la Infraestructura de Telecomunicaciones, se sujetan a un procedimiento de aprobación automática, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Título II. Asimismo, señala que para acogerse al Procedimiento de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, el Solicitante presenta ante la Entidad otorgante el FUIIT, acompañando a dicho documento los requisitos señalados en el Título II. La falta de alguno de estos requisitos, conforme lo exige la norma, impide la aprobación automática de su solicitud. Los procedimientos que se tramitan al amparo de la presente norma se encuentran sujetos a la fiscalización posterior a que se refiere el numeral 5.1 del artículo 5° de la Ley.

De lo glosado se advierte que el procedimiento administrativo de Autorización para la Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, se sujeta a un procedimiento de aprobación automática, toda vez que así lo dispone expresamente Ley N° 30228, Ley que modifica la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y su Reglamento.

Sobre el régimen del procedimiento de aprobación automática, el artículo 32° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad. En este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior (...).

En ese orden de ideas, se colige que en el procedimiento administrativo iniciado por el recurrente para obtener la Autorización para la Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural no ha tenido en cuenta que el régimen del procedimiento administrativo es de aprobación automática de acuerdo a lo previsto en el artículo 5° de la Ley N° 30228, Ley que modifica la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y el artículo 3° del Reglamento.





Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 269-2017-MPH-GM

En consecuencia, al haberse emitido la Resolución Gerencial N° 064-2017-MPH-GDUR de fecha 26 de setiembre de 2017, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, incurrió en la causal de nulidad tipificada en el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que habría inobservado lo establecido por ley, sustanciando el procedimiento como si fuera uno de evaluación previa.

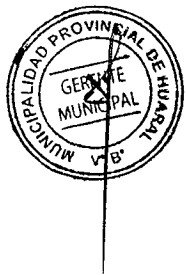
Así las cosas, deberá procederse de conformidad con lo previsto en los artículos 11°, 12°, 13° y 211° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo el superior jerárquico de quien emitió el acto, declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 064-2017-MPH-GDUR de fecha 26 de setiembre de 2017 por incurrir en la causal de nulidad tipificada en el inciso 1) del artículo 10° del marco legal precitado, retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de la presentación de la solicitud por parte de la Empresa "CELL SITE SOLUTIONS". Asimismo, debe tenerse en cuenta que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

De igual modo, cabe precisar que si bien es cierto el procedimiento para la Autorización para la Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones es de aprobación automática, no es menos cierto que el artículo 5° de la Ley N° 30228, Ley que modifica la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y el artículo 3° del Reglamento, facultan a la Municipalidad Provincial de Huaral a realizar la fiscalización posterior con la finalidad de verificar las declaraciones, documentos e información proporcionada por el administrado, por lo que deberán iniciarse las acciones correspondientes para el cumplimiento de estos fines.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, y con respecto al recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Gerencial N° 064-2017-MPH-GDUR de fecha 26 de setiembre de 2017, no habría mérito para pronunciarse sobre el fondo del mismo, ya que se ha producido la sustracción de la materia controvertida a tenor de lo previsto en el numeral 195.2 del artículo 195° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, toda vez que se declarará la nulidad de oficio de la resolución materia de impugnación.

Que, mediante Informe N° 003-2017-ESTUDIO-ALAYO-A&A de fecha 23 de noviembre del 2017 del Asesor Legal Externo emite opinión legal que se deberá proceder de conformidad con lo previsto en los artículos 11°, 12° y 211° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, indica que el superior jerárquico de quien emitió el acto en este caso la Gerencia Municipal deberá declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 064-2017-MPH-GDUR de fecha 26 de setiembre de 2017 por incurrir en la causal de nulidad tipificada en el inciso 1) del artículo 10° del marco legal precitado retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de presentación de la solicitud por parte de la Empresa "CELL SITE SOLUTIONS".

ESTANDO A LOS CONSIDERANDOS PRECEDENTES EN LA LEY N° 27972 – LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME AL ARTÍCULO 7° DE LA LEY N° 30228 - LEY PARA LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES Y EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS MEDIANTE





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 269-2017-MPH-GM

RESOLUCION DE ALCALDÍA Nº 0158-2015-MPH Y EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Nº 064-2017-MPH/GDUR de fecha 26 de setiembre del 2017 emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, por incurrir en causal de nulidad tipificada en el inciso 1) del artículo 10º del TUO de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, en consecuencia se debe **RETROTRAER** el Procedimiento Administrativo hasta la etapa de la presentación de la solicitud por parte de la Empresa "CELL SITE SOLUTIONS S.A.", en merito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.

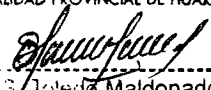
ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la sustracción de la materia respecto al Recurso de Apelación interpuesta por el recurrente contra la Resolución Gerencial Nº 064-2017-MPH-GDUR de fecha 26 de setiembre del 2017 conforme a lo previsto en el numeral 195.2 del artículo 195º del TUO de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que no habría mérito para pronunciarse sobre el mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a la Empresa CELL SITE SOLUTIONS PERÚ S.A.C. representada por Don Joao Carlos Cruzal Borges, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural el INICIO DE LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR del Expediente Administrativo Nº 25395 de fecha 14 de setiembre del 2017, mediante el cual la Empresa CELL SITE SOLUTIONS PERÚ S.A.C. debidamente representada por JOAO CARLOS CRUZAL BORGES, solicita la instalación de estaciones de Radiocomunicaciones en la berma lateral de vía camino viejo a retes límite de lotización Julio Colan Ramírez y lotización Leoncio Machagua Delgado.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER el inicio de las medidas conducentes al deslinde de responsabilidades, sean estas administrativas, civiles y/o penales de los funcionarios o servidores públicos de la Entidad, involucrados en la situación descrita en la presente resolución, bajo responsabilidad en concordancia con el Art. 11º numeral 11.3 de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Carlos Toledo Maldonado
Gerente Municipal